DNCP/DJ N°9311/17

CASO 3599

Asunción, 22 de agosto del 2017.-

DENUNCIA INGRESADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE EN EL MARCO DEL LLAMADO LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 03/17 PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS Y OTROS, CONVOCADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DPTO. CENTRAL (ID 326.614).----------

A partir de la denuncia recibida en fecha 18 de agosto de 2017 a través del Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas e individualizada como Caso N°3599; esta Dirección Jurídica, luego del estudio de la misma realiza este Dictamen Conclusivo, en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:----------

Cabe recordar, que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley Nº977/96.------

La citada denuncia manifiesta en resumidas cuentas, cuanto sigue: *"Definitivamente, el PBC, las leyes y sus reglamentaciones son los pilares fundamentales que deben ser considerados en cualquier proceso Licitatorio y su posterior adjudicación, y en este sentido el requerimiento de la convocante en cuanto a la certificación de la Certificación ISO exigida, quedó claramente establecido en las mismas, parte dichas exigencias que copiamos a continuación: En recuadro (Certificación y documentaciones requeridas) y subrayado, el requisito que debe cumplir el certificado ISO. Vale decir, que en el apartado de la "Certificación y documentaciones requeridas" se solicita ("Certificación - en singular") en referencia a la certificación de Calidad ISO 9001:2008 y las documentaciones de: a) Carta de Distribución, b) Carta de Autorización del Fabricante, c) Catálogo y especificaciones originales del equipo ofertado, aclarándose además, en relación a la*

Abg. María Laura Macio
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

certificación de calidad ISO 9001:2008 o similar, que "No serán aceptados certificaciones que cubran solo ensamblado", por lo que no existe ni cabe la menor duda que este requerimiento se refiere exclusivamente a las certificaciones ISO a ser presentadas por los oferentes. Por otro lado, en el PBC claramente se ha establecido en la Sección II. Criterios de Evaluación y Requisitos de Calificación, entre otros que "El análisis de las ofertas se basará únicamente en la evidencia documentada requerida por el presente pliego de condiciones y a fin de verificar el cumplimiento se utilizará el criterio de "cumple" o "no cumple", parte de la misma que copiamos a continuación: ***Es así que, en base a la documentación requerida en el PBC y la presentada junto con nuestra oferta, la misma sobradamente ha cumplido con los requisitos del PBC, ya que el alcance de Certificación de Calidad ISO 9001:2015 que hemos presentado junto con la oferta*** *es: "Proceso de abastecimiento, diseño, producción (fabricación y ensamblaje), comercialización, almacenamiento y distribución de equipos informáticos e insumos con los respectivos procesos de control de calidad y medio ambiente, servicio técnico, mantenimiento, RRHH y dirección", y que como se puede notar, el alcance va mucho más allá de cubrir solo ensamblaje. En cuanto a la Importación de componentes, aclaramos que, al igual que HP, DELL, ACER, LENOVO y muchas otras marcas internacionales (por no decir todas), la fabricación de varias partes y componentes de los equipos informáticos de nuestra marca (MSP-TECH) la realizamos en China, y la importación de estas, es la única manera licita (que conocemos) de introducirlas al Paraguay, además de otros productos y partes homologados por nuestra firma. Esta situación queda de manifiesto en el alcance de nuestra certificación ISO 9001:2015 presentada con la oferta. Al respecto de la certificación de calidad ISO, aclaramos que no son los productos los que son objeto de certificación, son los diferentes procesos que lleva a cabo la empresa cumpliendo los delineamientos de la referida norma para todos ellos. En este contexto,* ***los procesos certificados por nuestra firma incluyen tanto los procesos efectuados en o con el exterior como los llevados a cabo localmente****. Ahora bien, del Informe del Comité de evaluación se desprende que la convocante ha realizado una consulta al Ministerio de Industria y Comercio según Nota Nº 216/2017 del Consejo de Administración (Que no ha adjuntado al Informe del Comité de Evaluación proveído a nuestra firma), en dónde solicitan informe en relación a "cómo se encuentra inscripta la firma Master Soft Paraguay SRL en el Registro Industrial y bajo que*

Abg. María Laura Maciel
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

actividad específica", cuidando dirigir su consulta exclusivamente en base a la respuesta que perseguían obtener "y bajo qué actividad específica", en este sentido nuestro Registro Industrial vigente, es el que copiamos a continuación: Del mismo se desprende claramente que nuestra firma está inscripta en el código CIIU (Clasificación Internacional de Industrias Uniforme) 3000 – Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática , situación que la convocante ha omitido mencionar o hacer referencia, centrándose en la actividad específica del Registro Industrial, para de esa manera concluir en forma general que nuestra firma no es fabricante?, efectuando una interpretación muy particular y distorsionada de las exigencias del PBC, por cuanto que la manera de demostrar tal situación está también claramente establecida en las IAO 18.1 a) del mismo PBC, parte que copiamos a continuación: Las referidas documentaciones obran en nuestra oferta y SIPE respectivamente. Retomando el análisis del Informe del Comité de Evaluación, manifiestan que: en respuesta el Ministerio de Industria y Comercio remite por Nota Nº 013/2017 donde adjunta el informe de la Coordinación del Registro Industrial dependiente de la Secretaría de Estado de Industria (Documentaciones que tampoco han adjuntado al Informe del Comité de Evaluación que nos proveyeran), donde se menciona que la empresa referida (Master Soft Py SRL) se encuentra registrada en el Registro Industrial Activo como actividades específicas a) Recarga de cartuchos de tinta y tóner para impresoras y fotocopiadoras b) Ensamblado de computadoras, máquinas de oficina y sus periféricos; montaje de computadoras PC de Escritorio y Notebooks, demostrando de esa manera que la empresa Master Soft Paraguay SRL, no es fabricante sino ensambladora de computadoras personales (pc de escritorio), por lo que ***la convocante concluye: que la oferta presentada por la firma Master Soft Py SRL no cumple con el requerimiento exigido en el PBC****, de "no serán aceptadas certificaciones que cubran solo ensamblado", por lo que se rechaza su oferta en el item 1, según sus manifestaciones. Vale decir entonces que la convocante ha extraído del contexto de la "Certificación ISO requerida en el PBC" (Explicado y graficado inicialmente) -, La observación que se refiere exclusivamente al alcance de dicha certificación ISO: "No serán aceptados certificaciones que cubran solo ensamblado" para aplicarlo a la palabra "ensamblado" de una nota respuesta del Ministerio de Industria y Comercio, al solo efecto de descalificar nuestra oferta, invocando ese párrafo, que como ya lo manifestáramos, hace referencia exclusivamente al alcance de la*

Abg. María Laura Martel
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

*certificación ISO, todo esto en total contravención a lo claramente establecido en el PBC, en la Sección II – Criterios de Evaluación y Requisitos de Calificación, según lo explicamos y trascribimos inicialmente. Entendemos que esta situación podría constituirse en un antecedente nefasto para las contrataciones públicas, pues se han violados derechos fundamentales y condiciones claramente establecidas en el PBC, las Leyes y sus respectivas reglamentaciones". **[El resaltado es nuestro]**.*----------

Que, de la lectura de la denuncia transcripta se desprende la disconformidad del denunciante respecto a los motivos de la descalificación de su oferta en el ítem 1 – computadoras personales (PC escritorio) indicados en el Informe de Evaluación y en consecuencia, con la adjudicación llevada a cabo a favor de la firma CELLULAR S.A. en el marco del llamado de referencia.----------

Respecto a los hechos denunciados, cabe señalar que la Resolución DNCP N°2277/17 "*POR LA CUAL SE HACE LUGAR A LA PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA MASTER SOFT PARAGUAY S.R.L. Y SE RECHAZA LA PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA OFFICE COMPU S.A. CONTRA LA ADJUDICACIÓN DE LOS ÍTEMS 1 Y 2 ENE EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS Y OTROS, CONVOCADA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO CENTRAL ID 326614*", data de fecha 17 de julio de 2017 y en su parte resolutiva dicta en el numeral 2° -**ANULAR la adjudicación recaída a favor de la firma CELLULAR S.A. en el ítem N°1 y ORDENAR se retrotraiga el presente proceso a la etapa de evaluación de las ofertas**-.----------

Se agrega que, ante tales circunstancias, al haberse pronunciado ya esta Dirección Nacional respecto a la nulidad de la adjudicación recaída en el ítem N°1 a favor de la firma CELLULAR S.A., mal podría ordenar la apertura de una investigación de oficio sobre cuestiones ya resueltas y que tienen efecto de COSA JUZGADA[1].----------

Que, se recomienda al denunciante utilizar con más responsabilidad los medios de impugnación previstos en la Ley N° 2051/03 *"De Contrataciones Públicas"*, por lo expuesto,

[1] *"Indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia" (Chiovenda).*

Abg. María Laura Machel
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

esta Dirección Jurídica entiende que corresponde desestimar la denuncia por falta de méritos para iniciar una investigación de oficio[2] y en razón de la Resolución DNCP N°2277/17 de Cierre de la PROTESTA sobre los hechos denunciados, con la *salvedad de que de surgir reclamos puntuales y/o hechos nuevos actuaremos en el ámbito de nuestras competencias.* ----------

Abg. LAURA MACIEL
Dirección Jurídica – DNCP

Abg. LUIS A. GODOY DURIA
Dirección Jurídica - DNCP

[2] Art. 13 del Decreto 7434/11, que establece: "*Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta*".